

RESOLUCIÓN 152-2022

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como funciones del Consejo de la Judicatura: “1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;
- Que** el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye el trámite que deberá darse a la queja o denuncia se establecerá en el Reglamento que se expedirá para el efecto;
- Que** el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: “(...) Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. / Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno.”;
- Que** el artículo 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “10. Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 038-2021, de 8 de abril de 2021, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 441, de 28 de abril de 2021, expidió el “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”, en cuyo artículo 9 determina las atribuciones del Subdirector Nacional de Control Disciplinario, entre las cuales está: “m) Coordinar, dirigir y controlar el ejercicio de la potestad disciplinaria de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura”;
- Que** la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 10-09-IN y acumulados, emitida el 12 de enero de 2022, se pronunció respecto a la facultad de suspensión a los servidores de la Función Judicial, que tenía la o el presidente del Consejo de la Judicatura y que en su parte pertinente textualmente indica: “Declarar la constitucionalidad condicionada del **numeral 5 del artículo 269 del COFJ** siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”;
- Que** en el numeral 2.2.3 del Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de la Judicatura, establece entre las atribuciones y responsabilidades

de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario: “d) *Implementar procedimientos e instructivos internos que garanticen el cumplimiento del proceso disciplinario y observancia de principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad, contradicción, buscando salvaguardar el debido proceso*” y “e) *Coordinar y dirigir las oficinas provinciales de control disciplinario (...)*”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 107-2022, de 28 de abril de 2022, aprobó los “*Manuales de Investigación, Sustanciación y Resolución de Expedientes Disciplinarios de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario*” y los “*Manuales de Trabajo de Sustanciación, Investigación y Resolución de Expedientes Disciplinarios para las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura*”, cuyo objetivo es ofrecer una herramienta que mejore y homogenice los procedimientos de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a través de una estructura formal que permita analizar, tramitar y resolver expedientes disciplinarios de manera sistemática, a fin de que se cumpla con los parámetros del debido proceso disciplinario;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-4114-M, de 20 de junio de 2022, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-1858-M de 19 de mayo de 2022, de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-0707-M, de 6 de junio de 2022 y el Memorando circular CJ-DNJ-2022-0173-MC, de 29 de junio de 2022, suscritos por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismo que contiene los informes técnico y jurídico, como el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 038-2021 QUE CONTIENE EL “REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”

Artículo 1.- Inclúyase a continuación del literal e) del artículo 7, sobre las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

“f) Conocer y resolver de forma motivada las medidas preventivas de suspensión del ejercicio de las funciones de las y los servidores de la Función Judicial, así como su revocatoria.”

Artículo 2.- Inclúyase a continuación del literal p) del artículo 9, sobre las atribuciones de la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, lo siguiente:

“q) Sustanciar las medidas preventivas de suspensión del ejercicio de las funciones de las y los servidores de la Función Judicial, así como su revocatoria, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 11 literal f) de las atribuciones de la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, por el siguiente:

“(...) f) Disponer la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica de la o el denunciante de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 12, por el siguiente:

“Art. 12.- Causales de excusa.- Los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, la o el Director General, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario; la o el Director Provincial y la o el Coordinador Provincial, se apartarán del conocimiento y sustanciación de la investigación y/o sumario disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las siguientes causales de excusa:

- a) *Tener interés personal en el procedimiento disciplinario o en la causa que dio origen a la acción disciplinaria por tratarse de sus relaciones comerciales, o por ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario o de su representante legal, su mandatario o su abogada o abogado defensor;*
- b) *Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este literal, sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al procedimiento disciplinario;*
- c) *Tener ella o él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, controversia legal en fase preprocesal o procesal con alguno de los sujetos pasivos del procedimiento disciplinario o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes a la instrucción del procedimiento disciplinario; no se considerará como causal de excusa o recusación cuando la controversia legal interpuesta en contra de los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, la o el Director General, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario; la o el Director Provincial y la o el Coordinador Provincial, no sea a título personal sino en representación de la institución;*
- d) *Ser asignatario, donatario, empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;* e) *Haber intervenido en el procedimiento disciplinario como parte, representante legal, apoderado, defensor, fiscal, perito o testigo;*
- e) *Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre el juicio, acción o hecho que dio origen al procedimiento disciplinario; y,*
- f) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el sujeto pasivo del sumario disciplinario.”*

Artículo 5.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 13, por el siguiente:

“Art. 13.- Petición de excusa.- En caso de que la autoridad que deba conocer un procedimiento disciplinario se encuentre impedido de hacerlo, en virtud de encontrarse inmerso en una causal de excusa, deberá poner en conocimiento de este particular por escrito a la autoridad superior, quién, en un término no mayor a **diez (10) días**, se pronunciará aceptando o negando la excusa.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente texto:

“Art. 17.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona que presenta la denuncia, acompañada de su firma y el cargo, cuando la presente un servidor público;
- b) Identificación de la o el servidor o las o los servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en la que prestan sus servicios;
- c) Un resumen de los hechos denunciados y la posible infracción disciplinaria cometida;
- d) Las normas constitucionales, legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido cuando la persona lo considere pertinente;
- e) Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,
- f) La designación de la dirección física o electrónica para las notificaciones.

La o el Coordinador o la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, según corresponda, solicitará que la o el denunciante reconozca firma y rúbrica en el término de tres (3) días, pudiendo otorgarse una prórroga a solicitud del denunciante, por igual término, por una sola ocasión, exclusivamente en los casos de denuncia realizadas de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia. Para las denuncias presentadas con firma electrónica, la o el secretario de la Dirección Provincial correspondiente o de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario realizará la validación.”

En caso de que la denuncia se realice de forma telemática y sin firma electrónica, la o el denunciante reconocerá la firma ante el funcionario encargado de tramitar la denuncia.

Si se incumplen estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia, sin perjuicio de que se la pueda volver a presentar, siempre y cuando el ejercicio de la acción disciplinaria no haya prescrito conforme los plazos de prescripción establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, si de los hechos denunciados se presumen elementos constitutivos de infracción disciplinaria, se podrá disponer el inicio de una investigación o un sumario disciplinario de oficio, con excepción de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

“Art. 19.- Renuncia presentada por la o el servidor judicial sumariado.- De haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador en contra de una o un servidor judicial, que durante el proceso presentare su renuncia, o dejare de pertenecer a la institución por cualquier causa, no se suspenderá y continuará aún en ausencia de la o el o servidor judicial.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

“Art. 23.- Investigación.- De no contarse con información suficiente para iniciar el sumario disciplinario, la autoridad competente abrirá un expediente para investigación y dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria.

La investigación no podrá mantenerse abierta por más de treinta (30) días, pudiendo culminarse la misma antes del tiempo señalado. Una vez transcurrido este término, se expedirá el informe motivado el mismo que no podrá superar el término de cuarenta y cinco (45) días, el mismo que será considerado como información confiable y será puesto en conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo.

En el caso de las investigaciones iniciadas por disposición de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario o del Pleno del Consejo de la Judicatura, una vez expedido el informe motivado por la autoridad competente, se remitirá a dicha Subdirección Nacional, la que dispondrá la instrucción del sumario disciplinario o el archivo definitivo del expediente investigativo.

En caso de aparecer nuevos elementos que sean previamente justificados y que contribuyan con el objeto de la investigación, se podrá reabrir la misma hasta antes de la expedición del informe motivado, por un término máximo de cinco (5) días, previa autorización dictada por autoridad competente en materia disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Concluido este término, se deberá emitir el respectivo informe motivado conforme el término establecido en el segundo inciso del presente artículo. En la investigación disciplinaria, se observarán las garantías del derecho a la defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Del informe motivado emitido dentro de la investigación no cabe recurso alguno.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente:

“Art. 25.- Examen de admisibilidad.- *Previo a la instrucción del sumario disciplinario, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, según corresponda, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia a fin de verificar que la misma haya sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, artículo 23 de este Reglamento, y además, que no se trate de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal c) del artículo 11 de este Reglamento.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

“Art. 30.- Notificación de la apertura del sumario.- *La notificación de la apertura del sumario disciplinario, se realizará alternativamente en persona mediante una boleta dejada en su lugar de trabajo o en su domicilio, o en las direcciones electrónicas señaladas en el expediente de la o el servidor judicial que reposa en la*

Unidad de Talento Humano y en la dirección de correo electrónico institucional asignada a la o el servidor.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

“Art. 48.- Autoridad competente para imponer la medida preventiva de suspensión.- Es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura, en cualquier tiempo, de forma excepcional, suspender de manera motivada el ejercicio de funciones de las y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses contados desde el día siguiente a la notificación, cuando considere que se han cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 49, por el siguiente:

“Art. 49.- Petición de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que este órgano colegiado pueda dictarla de oficio.

Las Direcciones Provinciales que reciban peticiones o soliciten la medida preventiva de suspensión deberán remitir a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, un informe con los siguientes requisitos:

1. Número de expediente;
2. Nombre completo del denunciante (de ser el caso);
3. Nombre y cargo completo del sumariado o investigado;
4. Fecha de inicio del sumario o la investigación;
5. Infracción disciplinaria que se le imputa;
6. Estado del expediente disciplinario;
7. Hechos por los que se inició el sumario o la investigación (detallar los antecedentes documentales;)
8. Estado actual del expediente disciplinario;
9. Hechos por los que el denunciante solicitó que se emita una medida preventiva (cuando corresponda);
10. Justificación debidamente motivada por la cual se debería emitir la medida de suspensión considerando su naturaleza excepcional y preventiva;
11. Copia certificada de forma física o con firma electrónica del expediente disciplinario; y,
12. En el caso de que exista una declaratoria jurisdiccional se deberá anexar la misma y un resumen de los hechos que dieron lugar a esta decisión jurisdiccional.”

Artículo 13.- Inclúyase a continuación del artículo 49, el siguiente artículo:

“Art. 49.1.- Procedencia de la medida preventiva.- En los casos mencionados en el artículo precedente, se remitirá la solicitud de medida preventiva de suspensión a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, para su sustanciación.

Una vez analizada la solicitud de medida preventiva de suspensión, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario remitirá el proyecto correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno.

En caso, que la autoridad competente inadmita una denuncia y de la misma conste una petición de suspensión, esta se entenderá como inadmitida.”

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 50, por el siguiente:

“Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. En cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo. La resolución se remitirá por parte de la Secretaría General del Pleno a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y a la Dirección Provincial respectiva para su inmediata notificación y cumplimiento.”

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 51, por el siguiente:

“Art. 51.- Revocatoria de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser revocada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en cualquier momento, previo informe motivado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.”

Artículo 16.- Inclúyase a continuación del artículo 51, el siguiente artículo:

“Art. 51.1.- Procedimiento de notificación de la Resolución y Revocatoria.- Las Direcciones Provinciales de forma inmediata realizarán la notificación a la o el servidor judicial suspendido por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la entrega y recepción de su contenido.

Las Direcciones Provinciales realizarán la notificación alternativamente en persona, mediante una boleta dejada en su lugar de trabajo o en su domicilio, o en las direcciones electrónicas señaladas en el expediente de la o el servidor judicial que reposa en la Unidad de Talento Humano y en la dirección de correo electrónico institucional asignada a la o el servidor.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, estuvieren siendo sustanciados por el reglamento anterior, seguirán tramitándose conforme a dichas normas reglamentarias hasta su conclusión.

SEGUNDA.- Las Direcciones Provinciales a nivel nacional tendrán el plazo de hasta nueve (9) meses para tramitar y resolver todas las investigaciones que se encuentren abiertas conforme la Resolución 038-2021. Por su parte, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario tendrá un plazo igual para tramitar las mismas y poner en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura para la respectiva resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a treinta de junio de dos mil veintidós.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el treinta de junio dos mil veintidós.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General (E)

PROCESADO POR:	JB
----------------	----